DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los diecisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario
Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

*JOAQUIN BALAGUER*
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

*JOAQUIN BALAGUER*

---

Ley Nº 5430, que dispone que los Bancos del Estado, la Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad y la Corporación Dominicana de Electricidad, puedan traspasar sus activos de sus respectivos planes de retiro, pensiones y pago en caso de muerte de sus Funcionarios y Empleados

G. O. Nº 8523 del 26 de Noviembre de 1960.

*EL CONGRESO NACIONAL*
*En Nombre de la República*
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5430

Art. 1.—El Banco Central, el Banco de Reservas, el Banco de Crédito Agrícola e Industrial y su dependencia la Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad y la Corporación Dominicana de Electricidad podrán mediante contrato intervenido con cualquier persona física o moral vender o traspasar el activo y el pasivo correspondientes a sus planes de retiro, pensiones y pago en caso de muerte de sus funcio-

narios y empleados, incluyendo los préstamos a éstos que consignan dichos planes.

Párrafo.—Por el contrato que intervenga, el adquiriente asumirá las obligaciones que corresponden a las citadas instituciones en virtud de la Ley Nº 5392, del 20 de agosto de 1960.

Art. 2.—Las instituciones citadas en el artículo anterior podrán comprometerse a descontar a sus funcionarios y empleados un porcentaje de los sueldos de los mismos para sufragar las prestaciones convenidas, y a remitir las sumas así deducidas al adquiriente.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
*Presidente*

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario
Ramón Bergés Santana,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados. Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los diecisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario
Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

*JOAQUIN BALAGUER*
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

*JOAQUIN BALAGUER*